

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sros. Viuda e hijos de Mison á 27 rs. el año, 50 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sítio de Aranjuez.

Núm. 278.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

E. M.—Sección 1.ª

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su oficio fecha 10 del actual, se ha servido autorizarme para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma; debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen, con las demás disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espesada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio del corriente año; así como los artículos del Reglamento vigente en la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el con-

cepto de que tendría ingreso como alumnos todos los que de resultados de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el Reglamento para su ingreso, según así se ha dispuesto en Real orden de 9 de Diciembre de 1859. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Felix Maria de Messina.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del Reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que desean ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo

solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fos de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*: Cúal es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tengo el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honorada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó onvilezca á sus individuos, según las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á todo con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento dichas sueldos ó rentas por valor que no baje de 5,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán lo partido de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que supliará la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director

general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en prosecucion del Gefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Gefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirijirán las instancias por conducto de sus Gefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingreso deban ser promovidos á Subalternos, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor podrá á disposicion de sus Gefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Gefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo los de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Gefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 24. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues de admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Arit. ótica.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y los séries.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusives.
- Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Gefe del cuerpo, quien oyeudo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Art. 25. El exámen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, ó Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó no hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificada con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá á para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excede al de las vacantes. A los que no tuvieron cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan haber constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de los tercetos clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán su-

bitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Septiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principian á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los deudas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mensualidades: el depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas ó institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general les reclamará de los Directores ó Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subalternos vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de es-

tudios, debiéndose retirar entonses los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, habiendo ascendido cuando los toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos consuetos disfrutarán el que correspondiera á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por toda habor, que se deslizarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y aprueba el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de los terceros clases, para no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estudio de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como utensilio los efectos y utensios necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectiva-

del Ejército, correspondientes á cada año, será jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unida á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los articulos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los fines de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Abasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Concluirá.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECCION DE FOMENTO.

Vistos por el Sr. Gobernador los expedientes sobre establecimiento de paradas en los pueblos que se expresan, promovidos por los interesados que se citan, y resultando haberse cumplido los requisitos que previenen las disposiciones vigentes del ramo, de acuerdo con lo informado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en atencion á que los sementales reúnen las condiciones de Reglamento, segun el reconocimiento practicado, ha venido en conceder la autorizacion que se solicita.

Lo que de orden y mandato del Sr. Gobernador se publica en el Boletín oficial expresándose á continuacion las reseñas de los caballos y garriones aprobados.

PARADA DE D. ILDEFONSO ESTRADA EN EL PUEBLO DE VILLACIDAYO.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Nombres.	Copa ó pelo.	Edad.		Señales accidentales.	Cabeza.	Cola.
		Años.	ALZADA. Cuartas Dedos.			
Troyano . . .	Castaño oscuro, cabos y estremos negros, dorado á fuego de los dos cables y region prepucciona, varios lunares de pelo blanco de diversos tamaños en los costillares.	7	7	4	Buena.	Buena.
Corloséa . . .	Tortillo, cabos tordos, estremos negros, principio de calzado del pie derecho, pelos blancos en el dorso y costillar izquierdo	6	7	4	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Capitan . . .	Tortillo, cabos tordos.	10	6	9	Buena.	Buena
Pudo . . .	Castaño oscuro, hociblanco dragadando.	8	6	6	Id.	Id.
Manchego . .	Tordo, cabos id.	7	6	9	Id.	Id.



PARADA DE D. ANTONIO BOULES EN EL PUEBLO DE PUENTE DE ALBA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Moro..	Negro morcillo, cabos y estremos negros, principio de calzado en el pie izquierdo, pelos blancos en el dorso y costillar derecho.	11	7	8	"	Martillo.	Buena.
Lucero..	Negro morcillo, cabos y estremos negros, calzado bajo del pie izquierdo, estrella en la frente.	7	7	5	"	Acornarado.	Buena.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo..	Negro pecaña, hociblanco, braguilvado, cabos negros.	10	6	10	"	Buena.	Id.
Capitan..	Castaño oscuro, braguilvado, hociblanco, cabos negros.	9	6	7	"	Id.	Id.

PARADA DE D. ANGEL VILLA EN EL PUEBLO DE LAS BODAS.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Mozo..	Negro zabache, algo canoso, pelos blancos en la cruz.	6	7	8	"	Buena.	Id.
Troyano..	Negro zabache, lunares en los costillares.	7	7	7	Del Depósito.	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo..	Negro pecaña.	5	6	8	"	Regular.	Regular.
Arrogante..	Id. morcillo.	3	6	7	"	Id.	Id.

Los Alcaldes de los respectivos pueblos, cuidarán de que el servicio de dichos establecimientos, se observen rigurosamente, las disposiciones de los Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847 y 13 de Abril de 1849, dándome parte bajo su mas estrecha responsabilidad, de cualquiera infraccion que se notare. Leon 8 de Mayo de 1860.—El Gefé de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Boca de Huérgano.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este Ayuntamiento por desahucio hecho al que la obtenia, su dotacion consistió en cinco mil quinientos rs. en metálico pagados por trimestres por el Ayuntamiento y casa para vivir, el partido se compone de siete pueblos de corto vecindario y en circunferencia de tres leguas. Ademas debe de contar con diez y seis cargas de centeno que por avenencia le darán los dos pueblos de Valverde y Besande que son del mismo Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento al término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia. Boca de Huérgano 8 de Marzo de 1860.—Gerónimo Vega.

Alcaldia constitucional de Villacé.

Todos los que en el término de este distrito municipal poseen fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ú otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1861, entregarán

en la Secretaría del mismo dentro de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones conforme á instruccion á fin de poder rectificar el amillaramiento, no oyéndose las reclamaciones de los que faltan á este deber. Villacé 2 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldia constitucional de Grajal de Campos.

Las personas que en término de este distrito municipal posean fincas rústicas, urbanas, ganados ú otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial para el año inmediato de 1861, presentarán en la Secretaría del mismo dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, sus relaciones conforme á la instruccion vigente, ó las variaciones ocurridas en el año, á fin de que la Junta pericial de repartimiento pueda dedicarse desde luego á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de dicha contribucion, no oyéndose las reclamaciones que se hicieren posteriores, juzgando á los que faltasen á este deber, segun los

datos que adquiriera aquella. Grajal de Campos y Mayo 4 de 1860.—El Alcalde, Manuel Antolinez.

Alcaldia constitucional de Valdemora.

La Junta pericial de este Ayuntamiento recomienda á los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas, ganados, ú otros objetos sujetos á la contribucion territorial, presenten dentro del preciso término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas de cuantos poseen en dicho término, pues la Junta evaluadora que desea el acierto en el desempeño de su mision, tambien quiere que por parte de los contribuyentes se le presenten relaciones, no como lo han hecho en épocas anteriores faltando á la verdadera y genuina exactitud, unos y otros desconociendo la obligacion en que están de hacerlo, para en su dia poder fundar las reclamaciones, tanto en esta dependencia, como ante la superioridad de provincia, teniendo pues entendido, dichos

contribuyentes, que pasada que sea el término que queda señalado, sin que aquellas se hayan presentado formuladas con arreglo á instruccion, se tendrán por rectificadas, y no tendrán lugar á reclamaciones de ninguna especie, procediendo dicha Junta por los datos y noticias que al efecto pueda adquirir. Valdemora 30 de Abril de 1860.—Miguel Omaña.

Alcaldia constitucional de Bercianos del Camino.

Todos los que en el término municipal de este Ayuntamiento, posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados, y demas sujetos á la contribucion territorial del próximo año de 1861, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, teniendo entendido los que así no lo verifican, que no les serán admitidas pasado que sea dicho plazo. Bercianos y Mayo 2 de 1860.—El Alcalde, José Castellanos.

De las Juzgadas.

D. Enrique Pasaual Diaz, escribano del número y Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico que en el pleito seguido en este dicho Juzgado contra D. Santiago Berjon Garrido vecino de esta ciudad, como Director Gerente de la empresa de Diligencias titulada Union Gallega, Castilla y Leon, recayó la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente.—**Sentencia**—En la ciudad de Leon á veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. José María Sanchez, abogado de los Tribunales de la Nacion, auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos á instancia de Francisco Parthen y otros siete mayoresales de la empresa de Diligencias del Poniente, y despues de Union Gallega, astilla y Leon así como tambien de D. Francisco Javier Aguiar, en reclamacion de veinte y cinco mil reales los primeros, y de treinta y dos mil reales el último, contra el Director Gerente de aquellas empresas D. Santiago Berjon Garrido.—Resultado que Francisco Parthen, José Santos, Francisco Raspal, José Rico, Nicasio Rio, Antonio Gonzalez y Joaquín

Gómez han presentado una liquidación de la que resultan sus respectivos créditos con los recados justificativos que los legitiman. Resultando que Juan Velasco no ha presentado cuenta, ni documento alguno en que se funde la legitimidad del crédito de los tres mil reales que reclama. Resultando que la Sociedad del Pontón se disolvió sin saldar sus cuentas con sus acreedores. Resultando que la Sociedad de la Unión de Galicia, Castilla y León, aceptó al constituirse la obligación de satisfacer los atenciones de la Empresa del Pontón desde Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, hasta fin de Abril del mismo año, dentro de cuyo período se encuentran los créditos que se reclaman por los mayores y por D. Francisco Javier Aguirre. Resultando que D. Francisco Javier Aguirre prestó á la Sociedad del Pontón treinta y dos mil reales según los cuatro pagarés que obran en los autos, respaldados la Sociedad con los efectos de la misma, como se consignó en los pagarés y en la carta de reconocimiento por D. Cándido Valdés, folio ciento cincuenta y seis. Resultando que á instancia de los mayores se han embargado cinco carruajes que obran depositados, como pertenecientes á la empresa del Pontón y después á la Unión de Galicia, y á instancia de D. Francisco Javier Aguirre se han embargado siete coches de la misma procedencia. Resultando que la demanda entablada por los mayores y la propuesta por D. Francisco Javier Aguirre son objeto de un juicio civil ordinario declarativo del derecho de que se crean asistidos, distando mucho de un verdadero concurso de acreedores en que pudiera recaer una sentencia de graduación, así como también de un juicio de tercería en que los actores hayan litigado sobre la preferencia de un derecho privativamente declarado. Considerando que no ha sido mérito en la escritura de diez y nueve de Abril del cincuenta y seis, de las deudas que reclaman los demandantes, no puede darse á la responsabilidad de la Sociedad mas extensión para hacer frente á sus pagos, que la que resulta de su contestación, ó de antecedentes irrecusables. Considerando que la letra de la escritura social ya citada no impone á los socios ni á su Director General obligaciones personales para hacer frente á los créditos que pudieran resultar, puesto que se designan los diez y nueve coches y otros efectos como únicos que forman el fondo social. Considerando que la carta de autorización del folio ciento cincuenta y uno, los cuatro obligaciones que siguen, y el reconocimiento y aprobación del folio ciento cincuenta y seis, son documentos irrecusables de que la compañía del Pontón solo se obligó con los efectos de la Empresa á satisfacer aquel y otros créditos que se levantasen. Considerando que habiendo aceptado la compañía constituida en diez y nueve de Abril,

las obligaciones de los del Pontón extinguidas en Febrero, y las que se creasen hasta fin de Abril, no es justo que le impongan condiciones mas duras que las que ella misma se impuso limitadas á responder con los efectos aportados á la Sociedad. Considerando que dirigida la demanda contra D. Santiago Berjon Garrido como Director Gerente de la Sociedad Unión Galicia, Castilla y León, se ha constituido en rebeldía despues de contestada la demanda. Considerando que el resultado de la prueba aducida por los mayores no es bastante para acreditar la deuda de tres mil reales que reclama Juan Velasco, puesto que los testigos presentados no dan razon de este crédito de nula manera específica, ni se legitima con documento alguno que lo haga valer. Considerando cuanto sea espuesto y alegado por los mayores Francisco Pacheco y consorte, como tambien por D. Francisco Javier Aguirre, con todo lo demás necesario, el Sr. Juez por ante mí el escribano dijo: Debia de condenar y condenaba á D. Santiago Berjon Garrido como Director Gerente de la Empresa de Diligencias Unión de Galicia, Castilla y León, á que dé y pague á los mayores Francisco Pacheco, José Santos, Francisco Raspal, José Rico, Antonio González, Nicasto Rin, y Joaquín Gomez, la cantidad de veinte y dos mil reales con el valor de los cinco coches embargados á su instancia, absorbiéndolo en lo relativo al crédito de los tres mil reales que reclama Juan Velasco, á quien se reserva toda su acción y derecho para que en el juicio correspondiente lo ejercite si viera conveniente: Que así mismo debia condenar y condenaba al referida D. Santiago Berjon y en el concepto espuesto, á que con los siete coches embargados á instancia de D. Francisco Javier Aguirre le pague los treinta y dos mil reales que se le adeudan, procediéndose á la venta de los coches si en el término de ocho dias no satisficre á aquellos y á este sus respectivos créditos: Que igualmente debia de declarar y declarar responsable al pago de lo que reudidos los doce coches pueda faltar para el completo de las capitales demandadas, los siete coches restantes hasta los diez y nueve que entraron en Sociedad, procediéndose á su aprecio y venta con arreglo á derecho averiguado que sea su paradero: Que esta sentencia además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicó en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, dirigiéndose para esto el oportuno testimonio con oficio á los Gobernadores respectivos. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo determina y manda y firma de que hoy sé. José María Sánchez.—Ante mí, Enrique Pascual Díez.—Cuya sentencia fue pronunciada en audiencia pública el día veinte y uno de Abril y no citada á los procuradores de las partes en veinte y tres del presente mes. Y en

cumplimiento de lo prevenido en la sentencia que va inserta, espido la presente certificación en estas tres fojas del papel del sello de pobres por estar acordada la defensa en este concepto de la parte á cuya instancia se libra este documento. Leon tres de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Enrique Pascual Díez.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

	rs. vn.
Suma anterior.	75.476,07
El Ayuntamiento de Castro-tierra.	150
Id. de Cármenes.	320
D. José M.ª Menlez.	58
D. Marqués de San Carlos, Diputado á Cortes.	1.000
D. Anselmo Casado, id.	300
D. Juan Piñon, id., además de haber contribuido en Madrid por otros conceptos.	300
D. Manuel Panchoñ Macías, id., por la misma razon.	300
D. José Jolis.	20
Sr. Párroco del Mercado, como Depositario.	100
Doña Victoria Fernandez Blanco.	500
D. Ramón Rosales.	50
D. Remon Salazar, de Gradedos.	50
Doña Marcelina Barroco, de id.	50
Los vecinos de Calaveros de arriba.	19
El Juzgado de Rieño (lista núm. 43).	123
D. Joaquín Perez Juon, de Palacios (id. 44).	503
D. Miguel Lozano, de Desertrina (id. 45).	236
D. Gerónimo Barbero, de Castriña (id. 46).	243
D. Vicente Genaro Gonzalez, de Andanzas, (id. 47).	304
D. Juan Rodriguez, teniente Alcalde de Alja de los Melones por donativos hechos en especie y dinero por los vecinos del mismo.	304
D. Bernardo Alonso, de Castrealcon, id. id.	260
D. Gaspar Puertes, de San Cristobal, id. id.	252
D. José Falegón, de Villamontán, id. id.	393
D. Francisco Fidalgo, de S. Emeban, id. id.	8
Ayuntamiento de Villaseco (lista núm. 48).	263,50
El Ayuntamiento de Sta. Marta de Ordas.	721
Los vecinos de Hospital de Orvigo (núm. 49).	274,88
Los de Villiguer (id. 50).	124
TOTAL.	83.093,33

Leon 27 de Abril de 1860.—El Presidente de la Comisión, Marqués de Montevirgen.

LISTA NUM. NO 41.

Ayuntamiento de Valderrueda.

Donativos entregados en favor de los heridos en la guerra de Africa.

	rs. vn.
D. José Fernandez, Alcalde.	40
Juan Trigueros, teniente.	40
José Gomez mayor, regidor.	50
Fernando Humpoera, id.	40
Domingo Rodrigo, id.	40

D. Apolonia Henedo, id.	40
José Rodriguez, id.	40
Patrio Filgueira.	500
Gabriel de Cosío Rubio, Secretario.	100
Hilpólito Gomez, 1.º Juez de Paz.	30
José Guardo, 2.º id. id.	19
Anjoñá Corral, cirujano.	20
Juan Pascual, alguacil.	4
Juan Balbuena, pedáneo de Valderrueda.	8
Martin Liebana, Cura párroco.	20
Manuel Garcia mayor.	19
Benito Balbuena id.	8
Celestino Humpoera.	4
Los vecinos de Valderrueda en pequeñas partes valor de.	39,69
Nicolás Alvarez, Cura párroco de Cegofal.	20
Francisco Marcos.	20
Valentín Pablos.	6,00
José Balduino.	6,24
Ignacia Pablos.	6,24
Blas Balduino.	6,24
Fernando Gonzalez.	6,24
Gregorio Rodriguez.	5,90
Pascual Morcos.	5,30
Mateo Perez.	5,18
Mateo Renado.	5,06
Pedro Díez.	5,06
Agustín Pablos.	4,18
Los vecinos de Cegofal en pequeñas cantidades.	59,88
Anacleto de Prado, Pedáneo de Sota.	8
José Holbeyna, párroco de id.	12
Mateo Díez.	12
Yenancio Calderon.	10
Juan Garcia.	8
Agustín Gomez.	6
Froilan Monzonedo.	5
Froilan Díez.	5
Felipe Garcia.	4
Benito Díez.	4
Angel Martinez.	4
Varios vecinos del mismo pueblo.	18
Pedro Robledo, Cura párroco de Villacorta.	19
Hilpólito Garcia.	18
Salvador Gomez.	16
Antonio Moreno.	8
Antonio Rodriguez.	4
Angel Fernandez.	4
D. Gertrudis Liebana.	4
D. José Manzonedo.	4
Silvestre Gomez.	4
José de Prado mayor.	4
Varios vecinos del mismo pueblo.	51,48
Antonio de la Vega, Pedáneo de la Sota.	8
Santiago Alvarez, párroco de id.	40
Santiago Córdoba.	4
José Garcia.	4
Antonio Garcia.	4
Varios vecinos de dicho Sota.	14,06
Pablo Alguero, Pedáneo de Caminyo.	8
Evaristo Serruente, párroco de id.	8
Marcos Fernandez.	4
Sixto del Blanco.	4
Varios vecinos del mismo pueblo.	22,42
Julian Gutierrez, Pedáneo de Morgojevo.	20
Cayetano Gutierrez.	20
Rosendo Rodriguez.	4
Nicolás de Castro.	4
Tomas del Blanco.	4
Luis del Blanco.	4
Además otros vecinos del mismo pueblo.	60

TOTAL. 1.692,47

Valderrueda 28 de Marzo de 1860.—El Alcalde, José Fernandez.